



Oficina Ejecutiva de  
Administración

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA

N° 011 -2026-OEA-HVLH/MINSA

Magdalena del Mar, 27 de febrero del 2026

**VISTO:** el Expediente N° 2500020793, que contiene el recurso administrativo de Apelación contra el Silencio Administrativo Negativo, recaído en la Solicitud de Inicio a trámite de fecha 25.11.2025, de la Señora Vilma Concepcion Rivera Ortiz, sobre reintegro de pago por bonificación extraordinaria otorgada mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto Supremo N° 053-2020-PCM y Decreto Supremo N° 184-2020-EF, la Nota Informativa N° 077-2026-OP-HVLH/MINSA, emitido por la Oficina de Personal, que adjunta el Informe Técnico N° 055-2026-UFPPyCA-OP-HVLH/MINSA, emitido por la unidad funcional de programación, presupuesto y control de asistencia de la Oficina de Personal, y el Informe N° 044-2026-OAJ-HVLH/MINSA de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Víctor Larco Herrera, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el inciso 1 del Artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, o el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del Artículo 199° (...). Por lo que, de la norma en referencia se colige que, el silencio administrativo negativo genera la conclusión de un procedimiento administrativo. Al respecto, el numeral 199.3 del Artículo 199° indica que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. Asimismo, el inciso 5 de referido artículo dispone que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación;

Que, con escrito de fecha 24.11.2025, la Señora Vilma Concepcion Rivera Ortiz (en adelante, la recurrente), solicita el pago reintegro de pago por bonificación extraordinaria otorgada mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto Supremo N° 053-2020-PCM y Decreto Supremo N° 184-2020, por la suma de S/ 720.00 (setecientos veinte soles y 00/100 soles) mensuales a su favor desde la fecha en la cual la entidad ejecutora quedo obligada abonarme dicho bono hasta mayo del 2023. Posteriormente, con fecha de recepción 05.02.2026, la recurrente interpone recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo producido por la Institución con su solicitud presentada el 24.11.2025, ya que indica que no medió una respuesta expresa en el plazo que establece la ley, por lo tanto, señala que se acoge al silencio administrativo negativo y de esta manera agotarse la vía administrativa toda vez que su solicitud no ha sido resuelta dentro del plazo. En ese sentido, el silencio administrativo negativo alegado, se habría producido respecto al documento presentado el 13.01.2026;

Que, en cuanto a la naturaleza del silencio administrativo, que este es considerado como "la sustitución de la expresión concreta del órgano administrado por la manifestación abstracta prevenida por la Ley, estableciendo una presunción en favor del administrado, en cuya virtud transcurrida un determinado plazo derivamos una manifestación de voluntad estatal con efectos jurídicos en determinado sentido (estimatorio o desestimatorio)". En otras palabras, ante el silencio o inactividad de la administración pública que excede el plazo legal



previsto para determinado procedimiento, la aplicación de la figura del silencio administrativo supone el atribuir efectos jurídicos negativos o positivos a la falta de pronunciamiento de la administración. El silencio administrativo negativo se encuentra regulada en el Artículo 38° del TUO de la LPAG, el cual como consecuencia del paso del tiempo y ante la inacción de la administración habilita al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, al transcurrir más de 30 días de iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa;

Que, de revisado el Expediente de la referencia que contiene el procedimiento administrativo iniciado por la recurrente, no se advierte la existencia de vicio que genere la nulidad de los actuados, por lo cual, se procederá con evaluación de los argumentos esgrimidos por la servidora, debiendo considerarse en primer lugar, el aspecto formal del recurso, así como determinar si corresponde proceder al análisis de las cuestiones de fondo;

Que, en relación a la petición de la recurrente, cabe señalar que el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-2020-SA., de fecha 11.03.2020, declara el Estado de Emergencia Sanitaria a Nivel Nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de marzo de 2020, por la existencia del COVID-19. En ese sentido, el numeral 4.1 del Artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, autoriza de manera excepcional: "(...) el otorgamiento de una bonificación extraordinaria a favor del personal al que se hace referencia en el numeral 3.2 del Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, y del personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, del Ministerio de Salud, sus Organismos Públicos y las Unidades Ejecutoras de Salud de los Gobiernos Regionales, así como las demás Entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del referido Decreto Legislativo que presten servicios de alerta y respuesta en el marco de la existencia del COVID-19 en las Unidades de Cuidados Intensivos, Hospitalización o aquellos que realicen vigilancia epidemiológica y las visitas domiciliarias a los pacientes que reciben atención ambulatoria. La referida bonificación se entrega durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a Nivel Nacional y hasta treinta (30) días posteriores al término de su vigencia, y no tiene carácter remunerativo, compensatorio, ni pensionable y no está sujeta a cargas sociales";

Que, por su parte, el numeral 2.2 del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 184-2020-EF, aprueba el monto, la oportunidad de la entrega, el procedimiento para la identificación de beneficiarios y los criterios para el otorgamiento de la bonificación extraordinaria a favor del Personal de la Salud y Administrativo, en el marco del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 026-2020, y dicta otra disposición, estableciendo lo siguiente: "(...) el pago de la bonificación extraordinaria se otorga de manera mensual, a partir de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 053-2020 y hasta treinta (30) días posteriores al término de la vigencia de la declaratoria de Emergencia Sanitaria dispuesta por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus prórrogas". Asimismo, en el Artículo 4° de la citada norma jurídica, prescribe los criterios para determinar el otorgamiento de la bonificación extraordinaria a favor del Personal de la Salud y Personal Administrativo a los que se refiere numeral 4.4 del Artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 026-2020, los cuales son los siguientes: el 4.1. Existencia de casos confirmados de COVID-19 en el ámbito de los Gobiernos Regionales o de Lima Metropolitana, según corresponda. 4.2. Son beneficiarios extraordinaria el personal de la salud bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1153 y Decreto Legislativo N° 1057, así como el personal administrativo sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Legislativo N° 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las Unidades Ejecutoras de Salud de los Gobiernos Regionales, así como las demás entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153. 4.3. Los beneficiarios prestan servicios presenciales en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, de acuerdo al siguiente detalle: a) Profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud de los establecimientos del segundo y tercer nivel de atención que



intervienen en el diagnóstico, tratamiento y manejo de los casos sospechosos o confirmados con COVID-19 y que requieren ser atendidos por las diferentes unidades productoras de servicios de salud (...);

Que, el día 18.02.2021, entra en vigencia el Decreto de Urgencia N° 020-2021, Decreto de Urgencia que dicta Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera vinculadas a los Recursos Humanos en Salud como respuesta ante la Emergencia Sanitaria por la COVID-19 y dicta otras disposiciones, entre ellas lo dispuesto en su numeral 4.1 del Artículo 4°: "Autorízase, de manera excepcional, en el mes de febrero y marzo del presente año, el otorgamiento mensual de una bonificación extraordinaria por exposición al riesgo de contagio por COVID-19, al personal de la salud al que se hace referencia en el numeral 3.2 del Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153 y al personal de la salud contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como, el personal administrativo sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Legislativo N° 1057, del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales (...);

Que, el numeral 7.4 del Artículo 7° de la norma citada en el párrafo anterior, se estableció la lista de beneficiarios de la bonificación extraordinaria, autorizada en el marco del Artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 026-2020 la misma que fue publicada por el Ministerio de Salud en su Portal Institucional: [www.gob.pe/minsa](http://www.gob.pe/minsa);

Que, con Decreto Supremo N° 027-2021-EF, se aprueban monto criterios y procedimiento para la identificación de beneficiarios de la bonificación extraordinaria en el marco del Artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 020-2021;

Que, al respecto, con Informe Técnico N° 055-2026-UFPPyCA-OP-HVLH/MINSA de fecha 17.02.2026, remitido a la Oficina Ejecutiva de Administración, a través de Nota Informativa N° 077-2026-OP-HVLH/MINSA, la Oficina de Personal del Hospital Víctor Larco Herrera, señala lo siguiente:

De acuerdo a señalado en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 184-2020-EF, "Decreto Supremo con el que aprueban monto, criterios para determinar el otorgamiento de la bonificación extraordinario a favor del personal de la salud y personal administrativo a los que se refiere el numeral 4.4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020", la bonificación extraordinaria otorgada al personal de la salud por su prestación de servicios durante la emergencia sanitaria por el virus Covid-19, está condicionada a la labor presencial de los servidores.

De la revisión realizada por la Unidad Funcional de Programación, Presupuesto y Control de Asistencia de la Oficina de Personal, se concluye que la recurrente no percibió el Bono COVID-19 porque no realizó labor presencial durante el Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a las Resoluciones Administrativas Ns° 303-2020-OP-HVLH/MINSA de fecha 26.11.2020 y N° 120-2021-OP-HVLH/MINSA de fecha 30.03.2021;

Que, mediante Informe N° 044-2026-OAJ-HVLH/MINSA de fecha 25.02.2026, la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Víctor Larco Herrera concluye, de lo informado por la Oficina de Personal del Hospital Víctor Larco Herrera con Informe Técnico N° 055-2026-UFPPyCA-OP-HVLH/MINSA, que la bonificación extraordinaria reclamada tiene una naturaleza no remunerativa y está estrictamente vinculada a la prestación efectiva de servicios presenciales en situaciones de riesgo durante la Emergencia Sanitaria. En tal sentido, al haberse acreditado que la recurrente hizo uso de su licencia con goce de haber sujeto a posterior compensación, a partir del 16 de marzo de 2020 hasta la duración de la emergencia sanitaria a Nivel Nacional por COVID-19;



Que, en virtud del Principio de Legalidad, consagrado en el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas. En tal sentido, al establecer el Decreto de Urgencia N° 026-2020 y sus normas reglamentarias que el bono es para quienes presten servicios de alerta y respuesta en el marco de la existencia del COVID-19, la Administración se encuentra impedida legalmente de extender dicho beneficio a periodos donde no existió contraprestación efectiva ni riesgo asociado, como es el caso del periodo de licencia con goce haber, por tanto, no corresponde amparar lo pretendido por la recurrente;

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 dispone que el recurso de apelación deberá dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve al superior jerárquico. En mérito a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Víctor Larco Herrera, aprobado por Resolución Ministerial N° 132-2005/MINSA, la Oficina de Personal es dependiente de la Oficina Ejecutiva de Administración, en consecuencia, corresponde a la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital Víctor Larco Herrera, en calidad de superior jerárquico administrativo de la Oficina de Personal, emitir pronunciamiento respecto al recurso interpuesto por la recurrente;

Estando a lo informado por la Jefa de la Oficina de Personal del Hospital Víctor Larco Herrera;

Con la visación del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Víctor Larco Herrera, y;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Resolución Ministerial N° 132-2005/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Víctor Larco Herrera, y la Resolución Directoral N° 002-2026-DG-HVLH/MINSA;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Señora Vilma Concepcion Rivera Ortiz, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.


**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Señora Vilma Concepcion Rivera Ortiz

**Artículo 3°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme a lo dispuesto por el Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo el derecho de la interesada a recurrir a las instancias correspondientes.

**Artículo 4°.-DISPONER**, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Hospital Víctor Larco Herrera [www.larcoherrera.gob.pe](http://www.larcoherrera.gob.pe).

**Regístrese, Comuníquese y Publíquese.**

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL "VÍCTOR LARCO HERRERA"  
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

  
Mag. Elisa Janet Rivera Del Rio  
DIRECTORA EJECUTIVA

JSLA/DEVIC/myrv

**Distribución:**

- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Comunicaciones
- Oficina de Personal
- Interesada
- Archivo

